

ÍNDICE

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 1. Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	3
Nº Borrador de Enmienda: 2. Disposición transitoria primera.....	9
Nº Borrador de Enmienda: 3. Disposición transitoria segunda.....	10
Nº Borrador de Enmienda: 4. Disposición transitoria tercera.....	11
Nº Borrador de Enmienda: 5. Disposiciones finales nuevas	12
Nº Borrador de Enmienda: 6. Disposiciones finales nuevas	14
Nº Borrador de Enmienda: 7. Disposiciones finales nuevas	16
Nº Borrador de Enmienda: 8. Disposiciones finales nuevas	18
Nº Borrador de Enmienda: 9. Disposición final tercera.....	20

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (núm. expte. 122/000294)

Congreso de los Diputados, a 10 de abril de 2023.

Firmado electrónicamente por

Txema Guijarro García, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 1

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Texto que se propone

Enmienda de SUSTITUCIÓN al artículo Único, por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. **Se elimina la referencia a la "la indemnidad sexual"** en el artículo 74 del Código Penal, en coherencia con el cambio de denominación del Título VIII del Código Penal vigente.
2. **Se suprime el apartado Uno**, por el que se añade un nuevo apartado 3 al artículo 178 y se modifica el anterior 3 que pasa a ser el nuevo apartado 4, manteniendo el texto actualmente vigente.
3. **Se suprime el apartado Dos**, por el que se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 179, manteniendo el texto actualmente vigente.
4. **Se modifica el apartado Tres**, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 180, quedando redactado como sigue:

«1. Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las penas de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178, ~~con prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178.3, con prisión~~ y de siete a quince años para las agresiones del artículo 179.1 ~~y prisión de doce a quince años para las del artículo 179.2~~, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.^a Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- 2.^a Cuando **para la comisión de la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una se hubiera empleado violencia de extrema gravedad o intimidación, o la misma vaya acompañada** de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.**
- 3.^a Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia,

salvo lo dispuesto en el artículo 181.

4.^a Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.^a Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido **de su condición de persona allegada a la víctima**, de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.

6.^a Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.

7.^a Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima **por cualquier medio**, suministrándole **incluyendo el suministro de** fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

~~Cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubieran tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.»~~

5. Se modifica el apartado Cuatro, por el que se modifica el artículo 181, quedando redactado como sigue:

«1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.

A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las circunstancias descritas en el artículo 178.1 y 2-~~3~~, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.

3. El órgano sentenciador, razonándolo en sentencia, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando **medien las circunstancias previstas en el 178.2.** ~~violencia o intimidación o se realice sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad~~, o concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 181.5.

4. Cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años de prisión en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de **diez** ~~dece~~ a quince años en los casos del apartado 2.

las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.»

Justificación

Como se ha mencionado, la garantía de la asistencia letrada especializada se establece en el artículo 33 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Para hacer efectivo este derecho de las víctimas de violencias sexuales, la disposición final 21ª emplaza al Gobierno a promover la modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita en el plazo de un año. Sin embargo, por los motivos expuestos en el aparato anterior, se considera urgente acometer esta reforma, para que, tras la entrada en vigor de todos los apartados de la norma el pasado 7 de marzo de 2023, las víctimas vean plenamente reconocido su derecho a la asistencia jurídica gratuita en pie de igualdad con otras víctimas especialmente protegidas, como las de violencias de género, trata, o terrorismo.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 9

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera.

Texto que se propone

NOVENA. Enmienda de MODIFICACIÓN a la disposición final tercera (que pasaría a ser la séptima), sobre disposiciones con carácter de ley ordinaria, en coherencia con las adiciones llevadas a cabo:

«Tienen carácter de ley ordinaria ~~la disposición transitoria cuarta y la disposición final primera~~ las disposiciones finales primera, tercera, cuarta y quinta.»

Justificación

Corrección técnica, acorde con las demás modificaciones propuestas.

5. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- b) Cuando **para la comisión de** la agresión sexual ~~vaya precedida o acompañada de una se hubiera empleado~~ violencia ~~de extrema gravedad~~ o intimidación, o la misma ~~vaya acompañada~~ de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.**
- c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- d) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.
- e) Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido **de su condición de persona allegada a la víctima, de** una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.
- f) Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
- g) Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima **por cualquier medio, suministrándole incluido el suministro de** fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
- h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

6. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas del apartado anterior se impondrán en su mitad superior.

7. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.»

Justificación

Mejora técnica.

Respecto al artículo 178, la Proposición de Ley crea un subtipo en el caso de que concurra violencia o intimidación, o anulación de voluntad (nuevo 178.3) cuya diferencia con la pena del 178.1 es la

10-04-2023 09:38:01

Entrada: 19124

subida de un año de máximo. Es decir, se trata de penas casi coincidentes. Sin embargo, a pesar del escaso margen de ampliación de penas que implica el cambio, no es inocuo, puesto que la concurrencia de estos medios comisivos pasa a formar parte del elemento definitorio del tipo (subtipo) del 178.2, desplazando, por tanto, a la falta de consentimiento como núcleo de la reforma. Además, el nuevo tipo del 178.3 se combina con el 178.4. Al existir un subtipo "por encima" y otro "por debajo", el tipo básico queda como residual, siendo previsible que, en los casos en que no medie violencia o intimidación, o anulación de voluntad, se termine por acudir como norma general a este tipo atenuado, quedando el tipo básico inaplicado. Con ello se volvería al esquema del modelo penal anterior, lo que daría lugar a una bajada de penas respecto a LOGILS en aquellos casos en que no concurriera violencia, intimidación, o anulación de voluntad, mientras que solo se subiría un año la pena máxima en los casos en que sí concurriese. Por estas razones, se considera que no debería modificarse el tipo básico del 178, si bien la violencia e intimidación, y la anulación de voluntad de la víctima, han de reflejarse en el artículo 180, como se propone más adelante.

En el caso del artículo 179 CP sucede lo mismo. La concurrencia de los citados medios comisivos pasaría a formar parte del elemento definitorio del tipo (subtipo) del 179.2, desplazando, por tanto, a la falta de consentimiento como núcleo de la reforma. Por ello, se considera que no debería modificarse el tipo básico del 179, si bien la violencia e intimidación han de reflejarse en los artículos 180 y 181, como se propone en la enmienda.

Como alternativa a la inclusión de los dos subtipos mencionados, la enmienda pretende salvaguardar el esquema penal introducido por la LOGILS. A la vez que se incorpora específicamente cualquier tipo de violencia e intimidación, y se amplía la circunstancia de anulación de la voluntad, en las circunstancias agravantes de los artículos 180.1 y 181.5. La referencia a la "extrema gravedad" de la violencia, además que quedar incluida en la redacción de la agravante, se remite, al igual que toda lesión acreditada, a la aplicación del artículo 194 bis.

Así mismo, se amplía en ambos preceptos (180.1 y 181.5) la circunstancia de parentesco y convivencia a las personas allegadas de la víctima, con el fin de asegurar el debido reproche la violencia sexual con mayor incidencia cuantitativa, que es la que se comete en el entorno de las víctimas, evitando en estos casos la aplicación de las penas mínimas. La realidad empírica revelada por los estudios realizados, en particular la Macroencuesta de Violencia sobre la mujer, que es la mayor operación estadística sobre esta materia realizada periódicamente en nuestro país sobre la prevalencia de la violencia por razón de género, revela un aspecto fundamental, que contradice el prejuicio o estereotipo social de la violación o agresión sexual como un ataque que se produce por desconocidos en lugares solitarios o especialmente peligrosos. Según estos datos, más del 80% de las violaciones fuera de la pareja se cometen por conocidos de la víctima, y el 59% en una casa. En consecuencia, se reduce la posibilidad de aplicación de la pena mínima a estos casos en que concurre un mayor desvalor de acción, sin llegar a constituir abuso de confianza ni prevalimiento.

En el artículo 180, se suprime la referencia introducida "in fine" por la Proposición de Ley al artículo 8.4 por considerar que la remisión a la regulación del concurso aparente de normas no puede eludir la aplicación del artículo 67 CP, que aplica el principio general "non bis in idem".

Respecto de las agresiones sexuales contra menores de 16 años, la PL parte de una incomprensión del nuevo modelo, al analizarlo desde la óptica del modelo anterior.

El tipo básico del nuevo delito de agresiones sexuales a menores de 16 años no coincide con el anterior delito de abuso sexual a menores, de manera que algunas de las conductas que antes se considerarían abuso sexual a menores (por no implicar violencia ni intimidación), con la reforma serían castigadas por la modalidad agravada del delito de agresión sexual a menores, que tiene una pena mayor (prisión 5-10 años) que el anterior delito de abuso (prisión 2-6 años). Es decir, se agravan las penas para los delitos contra la libertad sexual de los menores de 16 años, por cuanto se permite que conductas que antes era calificadas de mero abuso sexual a menores ahora sean delitos de agresión sexual a menores, con una pena mayor. Esto es así porque, en la redacción que la LOGILS da al artículo 181.2 del CP se hace referencia, no al artículo 178.2, como propone ahora el Ministerio de Justicia, sino al artículo 178 en toda su extensión.

El delito tipificado en el artículo 181.1 consiste en realizar actos de carácter sexual con un menor de 16 años, mientras que el delito tipificado en el 181.2 es aplicable cuando concurre “alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178”. No es casual ni un defecto técnico que, en la redacción dada por LOGILS, el artículo 181.2 se remita al artículo 178, y no al 178.2, para la aplicación de la pena de prisión de 5 a 10 años, que, según el apartado 3, sería de 10 a 15 años si hubiese acceso carnal. Es decir, no sólo es aplicable cuando concorra alguna de las circunstancias del 178.2, sino también cuando concorra la modalidad del 178.1, es decir, la mera ausencia de consentimiento. Con lo cual, el 181.1, es decir, el tipo básico, sería solo aplicable a aquellos casos en los que la persona menor de edad haya consentido, en la medida en que se trata de un consentimiento inválido “per se”, a diferencia de lo que sucedería con personas adultas, en cuyo caso la conducta sería atípica por tratarse de un consentimiento válido.

Así lo entiende la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2023, de 29 de marzo, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, en su página 48, en la que afirma que:

“En definitiva, los casos en los que la/el menor no hubiera obrado de forma voluntaria, viéndose compelida/o a someterse al acto de carácter sexual, encontrarán encaje en el art. 181.2 CP.

En concreto, se entenderán subsumibles en el art. 181.2 CP todos los supuestos en los que el/la menor de dieciséis años, a pesar de no haberse negado de forma expresa a la práctica sexual, no hubiera manifestado su consentimiento. Por consiguiente, los tocamientos sorpresivos y/o fugaces, ejecutados sin ofrecer oportunidad al menor de negarse a su práctica, los actos de naturaleza sexual cometidos con abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima o aquellos ejecutados sobre menores privados de sentido o cuya voluntad se encontrare anulada por cualquier causa, se considerarán, en todo caso, constitutivos de un delito de agresión sexual del art. 181.2 CP.”

Esta puntualización determina que no sea necesario elevar la pena mínima en los casos

10-04-2023 09:38:01

Entrada: 19124

correspondientes al 181.2, pues ya se parte de la base de penas más elevadas que en el CP anterior. Quedando reservado el tipo básico a los casos en que no concurra -o no se acredite- ninguna la falta de consentimiento ni ninguna de las circunstancias del artículo 178.2, pero objetivamente existan los dos elementos del tipo: un acto de naturaleza sexual (sin acceso carnal) con una persona menor de 16 años. Ello obedece a que, a diferencia de las mayores, no pueden prestar un consentimiento sexual válido.

Por todo ello, con el fin de evitar dudas interpretativas, se introduce una modificación para aclarar que las circunstancias a las que hace referencia el artículo 181.2 son las descritas en el art. 178.1 y 2



CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

10-04-2023 09:38:01

Entrada: 19124



Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 2

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria primera.

Justificación

en relación a las enmiendas séptima, octava y novena, como se ha mencionado, respecto a la introducción de disposiciones transitorias, al tratarse de una reforma que no rebaja ninguna pena, no solo no es necesaria, sino que ésta podría resultar contraproducente, por el riesgo de interpretación de la modificación como asunción por parte del legislador de la falta de vigencia anterior del derecho transitorio, en contradicción no solo con la voluntad expresada del poder legislativo sino también con la interpretación mayoritaria de los tribunales que han limitado las revisiones en este período intermedio a las penas no imponibles en el nuevo marco punitivo y a la comparación de códigos completos, e incluso a la interpretación contenida en el Decreto del Fiscal General del Estado del pasado 21 de noviembre de 2022, reiterada en su Circular 1/2023, de 29 de marzo, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, sobre las norma de derecho transitorio aplicables a la reforma penal operada por la LO 10/2022, debiendo evitarse que tal interpretación conlleve nuevas peticiones de revisión ante los tribunales que han aplicado dicho derecho transitorio consolidado.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 3

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria segunda.

Justificación

En relación a las enmiendas séptima, octava y novena, como se ha mencionado, respecto a la introducción de disposiciones transitorias, al tratarse de una reforma que no rebaja ninguna pena, no solo no es necesaria, sino que ésta podría resultar contraproducente, por el riesgo de interpretación de la modificación como asunción por parte del legislador de la falta de vigencia anterior del derecho transitorio, en contradicción no solo con la voluntad expresada del poder legislativo sino también con la interpretación mayoritaria de los tribunales que han limitado las revisiones en este período intermedio a las penas no imponibles en el nuevo marco punitivo y a la comparación de códigos completos, e incluso a la interpretación contenida en el Decreto del Fiscal General del Estado del pasado 21 de noviembre de 2022, reiterada en su Circular 1/2023, de 29 de marzo, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, sobre las norma de derecho transitorio aplicables a la reforma penal operada por la LO 10/2022, debiendo evitarse que tal interpretación conlleve nuevas peticiones de revisión ante los tribunales que han aplicado dicho derecho transitorio consolidado.



CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

10-04-2023 09:38:01

Entrada: 19124



Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 4

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria tercera.

Justificación

en relación a las enmiendas séptima, octava y novena, como se ha mencionado, respecto a la introducción de disposiciones transitorias, al tratarse de una reforma que no rebaja ninguna pena, no solo no es necesaria, sino que ésta podría resultar contraproducente, por el riesgo de interpretación de la modificación como asunción por parte del legislador de la falta de vigencia anterior del derecho transitorio, en contradicción no solo con la voluntad expresada del poder legislativo sino también con la interpretación mayoritaria de los tribunales que han limitado las revisiones en este período intermedio a las penas no imponibles en el nuevo marco punitivo y a la comparación de códigos completos, e incluso a la interpretación contenida en el Decreto del Fiscal General del Estado del pasado 21 de noviembre de 2022, reiterada en su Circular 1/2023, de 29 de marzo, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, sobre las norma de derecho transitorio aplicables a la reforma penal operada por la LO 10/2022, debiendo evitarse que tal interpretación conlleve nuevas peticiones de revisión ante los tribunales que han aplicado dicho derecho transitorio consolidado.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 5

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

QUINTA. Enmienda de ADICIÓN de una nueva disposición final segunda, renumerándose las siguientes, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica el apartado 1 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

«Artículo 87 ter.

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, , contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. Con independencia de la relación entre víctima y autor, también compete a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos comprendidos en el artículo 3.1. párrafo segundo de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la Libertad Sexual, siempre que se cometa contra cualquiera de las personas señaladas en el artículo 3.2. de esta ley Orgánica.



CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

10-04-2023 09:38:01

Entrada: 19124

Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado, así como en caso de delitos comprendidos en el artículo 3.1. párrafo segundo de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la Libertad Sexual.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.»

Justificación

Como se ha mencionado, aparte de las normas estrictamente penales y procesales, resulta igualmente necesario garantizar la especialización de los operadores de justicia. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en su disposición final vigésima, emplaza al Gobierno, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, a remitir un proyecto de modificación normativa para la especialización de la Fiscalía y los jueces y juezas que sirvan o pretendan servir en juzgados de violencia sobre la mujer. El profundo calado de los cambios operados en el Código Penal a raíz de esta ley, y la falta de aplicación homogénea de la misma durante sus primeros meses de vigencia, hace necesario acometer la reforma sin agotar el plazo máximo establecido. Por ello, a través de esta Proposición de Ley Orgánica se propone modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y, en consecuencia, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con el fin de atribuir especialización y competencias en materia de violencias sexuales, a los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, así como a los Juzgados de lo penal y Secciones de las Audiencias Provinciales con competencias en violencia de género, para la instrucción y el enjuiciamiento respectivamente; y atribuir especialización y competencias en materia de violencias sexuales, a las fiscalías de violencia sobre la mujer, lo que comprende la atribución competencial de la Fiscalía de Sala de Violencia sobre la Mujer, con el consiguiente refuerzo de su estructura.



CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

10-04-2023 09:38:01

Entrada: 19124

Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 6

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

SEXTA. Enmienda de ADICIÓN de una nueva disposición final tercera, renumerándose las siguientes, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Se modifica el 2 c) del artículo 15 bis de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que queda redactado como sigue:

«c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las establecidas en el artículo 3.1. párrafo segundo de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la Libertad Sexual siempre que se cometan contra cualquiera de las personas señaladas en el artículo 3.2. de esta ley Orgánica, con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión.»

Justificación

Como se ha mencionado, aparte de las normas estrictamente penales y procesales, resulta igualmente necesario garantizar la especialización de los operadores de justicia. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en su disposición final vigésima, emplaza al Gobierno, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, a remitir un proyecto de modificación normativa para la especialización de la Fiscalía y los jueces y juezas que sirvan o pretendan servir en juzgados de violencia sobre la mujer. El profundo calado de los cambios

10-04-2023 09:38:01

Entrada: 19124

operados en el Código Penal a raíz de esta ley, y la falta de aplicación homogénea de la misma durante sus primeros meses de vigencia, hace necesario acometer la reforma sin agotar el plazo máximo establecido. Por ello, a través de esta Proposición de Ley Orgánica se propone modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y, en consecuencia, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con el fin de atribuir especialización y competencias en materia de violencias sexuales, a los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, así como a los Juzgados de lo penal y Secciones de las Audiencias Provinciales con competencias en violencia de género, para la instrucción y el enjuiciamiento respectivamente; y atribuir especialización y competencias en materia de violencias sexuales, a las fiscalías de violencia sobre la mujer, lo que comprende la atribución competencial de la Fiscalía de Sala de Violencia sobre la Mujer, con el consiguiente refuerzo de su estructura.

Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 7

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

SÉPTIMA. Enmienda de ADICIÓN de una nueva disposición final cuarta, renumerándose las siguientes, por la que se modifica la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal:

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se modifica el 20.uno de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

«Uno. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo Cinco del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluidos los delitos comprendidos en el artículo 3.1. de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la Libertad Sexual cometidos contra las víctimas previstas en el artículo 3.2. de la citada Ley Orgánica.
- b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.
- d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia contra las mujeres, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliario de manera permanente u ocasional.»

Justificación

Como se ha mencionado, aparte de las normas estrictamente penales y procesales, resulta igualmente necesario garantizar la especialización de los operadores de justicia. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en su disposición final vigésima, emplaza al Gobierno, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, a remitir un proyecto de modificación normativa para la especialización de la Fiscalía y los jueces y juezas que sirvan o pretendan servir en juzgados de violencia sobre la mujer. El profundo calado de los cambios operados en el Código Penal a raíz de esta ley, y la falta de aplicación homogénea de la misma durante sus primeros meses de vigencia, hace necesario acometer la reforma sin agotar el plazo máximo establecido. Por ello, a través de esta Proposición de Ley Orgánica se propone modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y, en consecuencia, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con el fin de atribuir especialización y competencias en materia de violencias sexuales, a los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, así como a los Juzgados de lo penal y Secciones de las Audiencias Provinciales con competencias en violencia de género, para la instrucción y el enjuiciamiento respectivamente; y atribuir especialización y competencias en materia de violencias sexuales, a las fiscalías de violencia sobre la mujer, lo que comprende la atribución competencial de la Fiscalía de Sala de Violencia sobre la Mujer, con el consiguiente refuerzo de su estructura.



CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

10-04-2023 09:38:01

Entrada: 19124



Expediente: 122/000294

Nº Borrador de Enmienda: 8

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

OCTAVA. Enmienda de ADICIÓN de una nueva disposición final quinta, renumerándose las siguientes, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se modifica el apartado h) del artículo 2, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que queda redactado como sigue:

«h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, a las víctimas de violencias sexuales en los términos previstos en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la Libertad Sexual, a las víctimas de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querella, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justifica gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de